



RADICACIÓN: 08001311000620230026100
PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN
QUERELLANTE: YESID PATIÑO CANTILLO
DEMANDADO: KARON ANDREA MARTINEZ DIAZ

SEÑORA JUEZA: A su Despacho el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor JORGE ELIECER NAVARRO MALDONADO contra el fallo dictado en audiencia de 13 de junio de 2023 mediante el cual la Comisaria Tercera de Familia De Barranquilla no concedió medida definitiva de protección en contra de KARON ANDREA MARTINEZ DIAZ.

Barranquilla, 07 de noviembre de 2023.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. - SIETE (07) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VENTITRES (2.023). -

ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor YESID PATIÑO CANTILLO contra el fallo dictado en audiencia de 13 de junio de 2023 mediante el cual la Comisaria Tercera de Familia De Barranquilla resolvió una solicitud de medida definitiva de protección resolviendo:

“PRIMERO: No conceder la medida de protección solicitada por el señor YESID PATIÑO CANTILLO contra KAROL ANDREA MARTINEZ DIAZ, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar a la señora KAROL ANDREA MARTINEZ Continuar con el tratamiento por psicología ante la E.P.S. a la niña SHAROL ANDREA PATIÑO MARTINEZ.

TERCERO: Iniciar a través de trabajo Social de la Comisaría de Familia Pautas de crianza y vinculo de padres separados al señor YESID PATIÑO CANTILLO Y AROL ANDREA MARTINEZ DIAZ, a efecto de que no continúen afectando a la menor con su proceder.

CUARTO: Se le insta al señor YESID PATIÑO CANTILLO, a cumplir con los compromisos asumidos en el ICBF en el acta aportada de fecha 16 de junio de 2016.



SEXTO: Se entrega copia de la actuación a las partes, quedando los presentes notificados en estrados, es decir han sido enterados del fallo proferido por la autoridad administrativa en esta misma audiencia (Artículo 16 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la Ley 575 de 2000).

SEPTIMO: Contra la presente decisión procede el recurso de apelación ante el Juez de Familia en el efecto devolutivo El señor YESID PATIÑO CANTILLO manifiesta: "no estoy de acuerdo con la decisión porque yo necesito mi medida de protección" deseo interponer recurso. Por su parte la Dra. YOVANY MARGARITA ROCHA F. Manifiesta: Si estoy de acuerdo con lo decidido."

ARGUMENTO DEL RECURSO

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada en audiencia del 13 de junio de 2023 ante la Comisaria Tercera de Familia De Barranquilla dentro del proceso contravencional contra el seguido, que no concedió medida definitiva solicitada por el señor YESID PATIÑO CANTILLO contra KAROL ANDREA MARTINEZ DIAZ, argumentando que "necesita su medida de protección" sin dar mas razones.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal y según el inciso del artículo 18 ibídem contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Se tiene que ante denuncia de actos de violencia intrafamiliar presentada por YESID PATIÑO CANTILLO contra KAROL ANDREA MARTINEZ DIAZ ante la Comisaria Tercera de Familia De Barranquilla esta procedió a citar a las partes para el 13 de junio de 2023 a efectos de surtir la audiencia respectiva.

De las actuaciones desplegadas por la Comisaria Tercera de Familia De Barranquilla, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, teniendo garantizados, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad



para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción, y iii) competencia de la autoridad para conocer, tramitar y decidir el asunto, en ese orden de ideas no se advierte nulidad o irregularidad que afecte lo actuado.

Se procede a revisar el fondo de la decisión apelada por el señor YESID PATIÑO CANTILLO.

En el caso bajo estudio, el apelante ataca los argumentos con los que la Comisaria Tercera de Familia De Barranquilla decidió negar a medida de protección se transcriben en que *"En el caso que nos ocupa los últimos hechos de violencia se dieron el 8 de diciembre de 2023, y la denuncia se presentó por el señor YESID PATIÑO CANTILLA, el día 01 de marzo de 2023, es decir pasados 53 días luego de los hechos de violencia que generaron la denuncia, lo cual indica al Despacho que esta medida jamás debió iniciarse, tal vez por ligereza al momento de recibir la denuncia el Despacho no se percató de la fecha de los hechos, es más de acuerdo con lo manifestado por las partes los hechos no se han vuelto a repetir..."*

Ciertamente este Despacho observa que, según las declaraciones, los hechos ocurrieron el 08 de diciembre de 2023 y fueron denunciados ante la Comisaria Tercera de Familia De Barranquilla el 12 de marzo de 2023, estando este última sin competencia por cuanto la petición fue extemporánea de acuerdo al inciso tercero del artículo 9 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 5 de la Ley 575 de 2000, que señala que: *"La petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento del funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar, y deberá presentarse a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a su acaecimiento."*

En conclusión, no se observan razones para revocar la decisión apelada máxime que el apelante no argumentó razones distintas a que necesita una medida de protección, lo cual no es una herramienta legal dispuesta a capricho de las partes máxime que ella implica declarar responsable de violencia intrafamiliar a la parte denunciada que goza del derecho al debido proceso que impone unos términos que en este caso no se cumplieron al presentar denuncia extemporáneamente.

Por lo anterior, se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Comisaria Tercera de Familia De Barranquilla.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Sexto de Familia Oral de Barranquilla
Teléfono celular y whatsapp: 3015090403
Email: famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

SICGMA

RESUELVE

1. CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia de fecha 13 de junio de 2023 por la Comisaria Tercera de Familia De Barranquilla.
2. Devuélvase el Expediente a la Comisaria Tercera de Familia De Barranquilla para lo de su competencia.
- 3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA
JUEZA